

**Recurso de Revisión:** 00180/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00180/INFOEM/IP/RR/2015**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil quince la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a información pública registrada bajo el número de expediente **00021/VACHASO/IP/2015**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"SOLICITO LISTA DEL PERSONAL QUE SE HA SINDICALIZADO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA, ASÍ MISMO EXPONGA LOS MOTIVOS, LAS BASES O EL METODO QUE SE TOMO EN CUENTA PARA PODER SINDICALIZAR A DICHO PERSONAL"*  
(SIC)

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.-** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">Archivos Adjuntos</a> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <a href="#">135543.PDF</a>  <a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a> versión en PDF
 <b>AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</b>
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 19 de Febrero de 2015 Nombre del solicitante: _____ Folio de la solicitud: 00021/VACHASO/IP/2015
Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que no se recibió respuesta por parte del SUTEYM, por lo que se anexa al presente oficio de requerimiento al sindicato, quedando salvos los derechos del solicitante para interponer su recurso de revisión. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59711177 Extensión 107, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com.
ATENTAMENTE  LIC. LUCERO DURAN ELIGIO <b>Responsable de la Unidad de Información</b> AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "135543.PDF", el cual contiene:



H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad  
Estado de México  
2013-2015



"2015, Año Del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

29 ENE 2015

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 29 de Enero del 2015.  
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

REF: UTRAN/VCHS/033/2015

C. LEONEL MARTINEZ HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
P R E S E N T E S:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción I, y II; 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta REMITA A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, a más tardar el día **Lunes 9 de Febrero del año en curso**, respuesta a la siguiente solicitud de información:

**Solicitud de Información:**

"SOLICITO LISTA DEL PERSONAL QUE SE HA SINDICALIZADO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA, ASÍ MISMO EXPOGA LOS MOTIVOS, LAS BASES O EL MÉTODO QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA PODER SINDICALIZAR A DICHO PERSONAL." (Se anexa solicitud)

De acuerdo a la solicitud N° 00021/VACHASO/IP/2015 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sin otro particular y atenta a cualquier duda u observación, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

c.c.p. Archivo  
Av. Alfredo del Mazo esq. Av. Tezozomoc, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, C.P. 56616

ATENTAMENTE  
Ayuntamiento  
Valle de Chalco Solidaridad  
2013-2015

LIC. LUCERO DURAN ELIZONDO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TERCERO.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que la hoy **Recurrente** señala como **Acto Impugnado**:

*"LA SOLICITUD DE LISTA DEL PERSONAL QUE SE HA SINDICALIZADO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA, ASÍ TAMBIÉN LOS MOTIVOS, LAS BASES O EL MÉTODO QUE SE TOMO EN CUENTA PARA SINDICALIZAR A DICHO PERSONAL."*  
*(Sic)*

Ahora bien, la ahora **Recurrente** expresó como **razones o motivos de inconformidad** los siguientes:

*"DERIBADO A QUE EL SUTEYM NO EXPUSO MOTIVO ALGUNO NI REMITIÓ DICHA INFORMACIÓN, HACE PENSAR QUE ESTÁN OCULTANDO RAZONES O MOTIVOS Y NO TIENE BASE ALGUNA PARA SINDICALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, O BIEN DAN A PENSAR QUE EXISTEN MALOS MANEJOS DENTRO DE DICHO SINDICAT" (sic)*

Cabe destacar que el **Sujeto Obligado** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, como se aprecia a continuación:

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 10 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/VACHASO/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00180/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de

conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que la **Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a la **Recurrente** el diecinueve de febrero de dos mil quince; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la hoy **Recurrente** para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de febrero al trece de marzo de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintitrés de febrero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedibilidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales para el caso que nos ocupa, se encuentran contenidas en los artículos 71 fracciones I y IV, 73 fracciones II y III y 74, que a la letra rezan:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud*

*...*

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*...*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Por lo que hace al artículo 71, establece como supuestos de procedibilidad del Recurso de Revisión, en específico tres causales, en este asunto se actualizan la

hipótesis jurídicas contenidas en las fracciones I y IV, en cuanto a la fracción I lo es así ya que el Sujeto Obligado no entregó la información que la recurrente solicitó, sino que el Sujeto Obligado contestó: “*...me permito informar a usted, que no se recibió propuesta por parte del SUTEYM, por lo que se anexa al presente oficio de requerimiento al sindicato...*” (Sic), negándole la información que solicitó, ya que al no proporcionarla, se entiende como una negación, por ende es la fracción I la que en el presente caso se actualiza, por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

En cuanto a la fracción IV, ésta se actualiza desde el momento en que la **Recurrente** expresa que la respuesta otorgada no le es favorable, cabe señalar que la **Recurrente** no debe referir literalmente que: “*la respuesta le es desfavorable*”, sino que basta que en su dicho se contengan expresiones de cuya simple lectura se traduzca que la respuesta no le fue favorable.

En el presente caso, en la interposición del Recurso en estudio, la **Recurrente** manifestó, como razones o motivos de inconformidad: “*...DERIBADO A QUE EL SUTEYM NO EXPUSO MOTIVO ALGUNO NI REMITIÓ DICHA INFORMACIÓN, HACE PENSAR QUE ESTÁN OCULTANDO RAZONES O MOTIVOS Y NO TIENE BASE ALGUNA PARA SINDICALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO AYUNTAMIENTO, O BIEN DAN A PENSAR QUE EXISTEN MALOS MANEJOS DENTRO DE DICHO SINDICATO*” (sic), es decir, la respuesta del Sujeto Obligado le es desfavorable, por ende la Ley en cita en su fracción IV protege el derecho de acceso del solicitante, permitiéndole interponer su Recurso de Revisión por el simple hecho de que éste considere que la

respuesta no le es favorable; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el Sujeto Obligado, y la fecha en que tuvo conocimiento la **Recurrente** de la contestación (diecinueve de febrero de dos mil quince).

Ahora bien, por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, se contienen las razones o motivos de inconformidad anteriormente analizados, es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos necesarios para entrar al estudio del asunto.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73 fracciones II y III, se aprecia que la interposición del recurso mediante vía electrónica es válido, ya que este lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 fracciones II y III, anteriormente analizado.

En este apartado es oportuno señalar que el presente asunto es procedente a pesar de identificarse en el apartado de “nombre”, símbolos ortográficos que no corresponden a uno en específico, esto es así ya que dentro del orden legal que rige el acceso a la información pública no es necesario acreditar un interés jurídico ni legítimo, sino que cualquier persona puede ejercitar dicho derecho.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la procedencia del presente recurso de revisión se continúa con su valoración, en ese tenor tenemos que la solicitud versó en: “...SOLICITO LISTA DEL PERSONAL QUE SE HA SINDICALIZADO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2013 A LA FECHA, ASÍ MISMO EXPONGA LOS MOTIVOS, LAS BASES O EL METODO QUE SE TOMO EN CUENTA PARA PODER SINDICALIZAR A DICHO PERSONAL...” (SIC)

En cuya contestación el **Sujeto Obligado**, refirió en lo medular: “...que no se recibió respuesta por parte del SUTEYM...”,

Asimismo, el acto impugnado en específico, en el presente asunto, es la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la hoy **Recurrente**, exponiendo como razones y motivos de inconformidad: “...DERIBADO A QUE EL SUTEYM NO EXPUSO MOTIVO ALGUNO NI REMITIÓ DICHA INFORMACIÓN, HACE PENSAR QUE ESTÁN OCULTANDO RAZONES O MOTIVOS Y NO TIENE BASE ALGUNA PARA SINDICALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

AYUNTAMIENTO, O BIEN DAN A PENSAR QUE EXISTEN MALOS MANEJOS DENTRO DE DICHO SINDICAT..." (sic)

Bajo estas circunstancias se afirma que no existe razón para que el **Sujeto Obligado** no haya hecho la entrega de la lista del personal que se ha sindicalizado del periodo del primero de enero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil quince (ésta última, fecha en la que se interpuso la solicitud de información).

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera dato sensible la afiliación sindical; sin embargo, mediante la solicitud de información pública, no se advierte que **la Recurrente** hubiese solicitado que se le informara lo que es la afiliación sindical de los servidores públicos de Valle de Chalco Solidaridad, sino que lo que constituye la materia de la solicitud de información pública y en lo que al tema interesa es la lista de trabajadores sindicalizados del Sujeto Obligado.

Cabe señalar en este apartado que la afiliación sindical conjuga diversos elementos relacionados con las razones y motivos por los cuales una persona desea formar parte de un sindicato, es decir, convertirse en agremiado, esto es así ya que el pertenecer a un sindicato u otro o no pertenecer a ninguno, obedece a una decisión meramente personal, decisión que contiene un trasfondo subjetivo, ligado invariablemente a una ideología o forma de pensar, y cuyo pensamiento convertido en acción converge en

los ideales del sindicato, materializándose en un resultado palpable y que genera situaciones jurídicas reales, consiste en unirse a un sindicato.

Corolario a lo anterior, es de destacar que la afiliación sindical es un conjunto de variantes plasmadas en estatutos, las cuales son identificadas en trámites administrativos y monetarios, cuyo objetivo es la reivindicación del proletariado y lograr la justicia social en el ámbito laboral, es decir, la afiliación sindical no puede ser vista únicamente como una institución de corte meramente administrativa o laboralista, porque sus ideales buscan la igualdad entre los trabajadores para lograr la justicia social.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4 fracción VIII, tutela la afiliación sindical como dato sensible, sin embargo, la afiliación sindical como ya se vio contiene diversos elementos que no son lo mismo, ya que por un lado están los elementos subjetivos como los ideales o formas de pensar coincidentes con los fines del Sindicato, y por otro lado están los materiales que son los que se generan a partir de esa unión y que existen en el plano legal y que son susceptibles de generar estadísticas o documentos como el listado de los agremiados a un sindicato.

En ese orden de ideas, la afiliación sindical entendida como dato sensible es aquel que protege los ideales o formas de pensar que comparten sus agremiados y que los hicieron tomar la decisión de unirse a un sindicato en particular, circunstancia que es diversa a tener un listado de servidores públicos sindicalizados, lo cual no es motivo

de afiliación sindical, sino que el listado de servidores públicos sindicalizados es la materialización del ideal que en la realidad jurídica existe y que no se constituye por ende un dato sensible, ya que la Ley en cita tutela la forma de pensar, el ideal, ideología o idiosincrasia que hace a una persona tomar la decisión de sindicalizarse o no, y en que tipo de sindicato; que como se repite, es una circunstancia diversa al listado que pueda generarse al tener personal sindicalizado.

Ahora bien, es de precisar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, ya que el personal sindicalizado son los servidores públicos que perciben recursos públicos; este precepto legal establece:

*“Artículo 7...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

En otras palabras, del precepto legal en cita, se obtiene que es de carácter público el nombre de las personas a quienes se entrega recursos públicos, ello es así, toda vez que para generar seguridad jurídica en la forma en que se aplican los recursos

públicos, es necesario hacer del dominio público a quienes se entrega recursos públicos y el monto.

Lo anterior es así, en atención a que el hecho de hacer del conocimiento público tanto el nombre de las personas a quienes se entregan recursos públicos, así como el monto de éstos, se abona a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención a que se informa a la ciudadanía la forma y términos en que se aplican recursos públicos; esto es, con esta información se justifica la forma en que los entes públicos aplican los recursos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer la forma, conceptos y rubros en que se aplica aquéllos.

Por otra parte, es de destacar que desde el momento en que una persona asume el desempeño de un cargo, empleo, cargo o comisión en el servicio público, sede parte de su privacidad al dominio público; esto es, que aun cuando tiene el derecho de que se le protejan sus datos personales; sin embargo, por el hecho de recibir recursos públicos como servidores públicos, el monto que se le entrega, así como los conceptos por los que se le entregan esos recursos públicos, es de carácter público, a efecto de justificar a la ciudadanía la forma, términos y condiciones en que se aplican los recursos públicos; por lo tanto, la lista de trabajadores sindicalizados, es del dominio público.

Bajo estas consideraciones, se ordena al **Sujeto Obligado** a entregar a la **Recurrente** vía SAIMEX en versión pública el documento de donde se obtenga la lista de

trabajadores sindicalizados del periodo del primero de enero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil quince (fecha en que se solicitó la información), así como la información referente a las bases o métodos que se toman en cuenta para que se puedan sindicalizar los servidores públicos del ayuntamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

*“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*

*Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”*

*Criterio 02/2003.*

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*

*De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

En efecto, es indispensable destacar que el referido soporte documental que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de entregar, será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos que recibieron la prestación por concepto del día del servidor público en dos mil trece, como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **Sujeto Obligado** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **Sujeto Obligado**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.*

2. *El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.*
3. *Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.*
4. *El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.*
5. *El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.*

Acuerdo de clasificación que el **Sujeto Obligado**, ha de notificar al **Recurrente**, al momento de entregar el listado de trabajadores sindicalizados del periodo del primero de enero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil quince (fecha en que se solicitó la información)

Ahora bien, cabe resaltar que no basta que el **Sujeto Obligado** refiera que el S.U.T.E.Y.M., no le remitió información como lo hizo en su contestación, ya que entre el Sindicato de referencia y el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, existe un convenio por medio del cual los trabajadores de dicho Ayuntamiento pueden ser parte de los agremiados de dicho sindicato, por ende dicho Ayuntamiento puede en su caso, contar con un listado de los servidores públicos que tiene adscritos y que han sido sindicalizados.

Es de destacar que al haber signado un convenio entre el **Sujeto Obligado** y el S.U.T.E.Y.M. el primero de ellos puede contar con los requisitos y procedimientos

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

que se requieren para que los servidores públicos del ayuntamiento puedan ser sindicalizados, ya que dicho convenio establece las obligaciones y derechos que existen entre ambos signatarios, entre los que se encuentran la base o métodos que se toman en cuenta para poder sindicalizarse, la existencia de la firma del convenio se puede corroborar en la siguiente página electrónica:

<http://www.municipiochalco.gob.mx/boleines/prensa/boletin-203-firma-de-convenio-con-el-suteym>

The screenshot shows the official website of the Municipality of Chalco. The header features the logo of the Municipality of Chalco, which includes a sun-like emblem and the text "MUNICIPIO CONSTITUCIONAL 2013-2015 Chalco Gobierno que escucha y resuelve". To the right is a large image of snow-capped mountains. A circular badge on the right side says "SITIO PREDOMINANTE CON EL PREMIO INTERNACIONAL AL EXCELENCIA EN LA GESTIÓN 2013". Below the header is a green navigation bar with links: INICIO, GOBIERNO, CONOCE CHALCO, TURISMO, MULTIMEDIA, TRANSPARENCIA, REGLAMENTACIÓN, PRENSA, and DESCARGAS.

## Boletín 203.- Firma de convenio con el SUTEYM

Chalco, Estado de México a 19 de junio de 2014.

**Firma de convenio de prestaciones SUTEYM Atención a los ciudadanos**

En punto de la 13:30 hrs. Se llevó a cabo el acto de firma de convenio con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México con el H. Ayuntamiento y los organismos municipales ODAPAS y DIF Chalco.

La firma del convenio se realizó en el salón de expresidentes del Palacio Municipal, en presencia de coordinadores y directores de las diferentes áreas del Ayuntamiento y líderes sindicales. Este convenio tiene por objetivo reforzar los lazos entre autoridades y trabajadores del Sindicato y autoridades y trabajadores municipales, seccionales y delegacionales.

La mesa de invitados especiales la conformaron: Francisco Osorno Soberón, presidente municipal de Chalco; Jorge Omar Velázquez Ruiz, secretario general estatal del SUTEYM; Susana Belmont Aburto, presidenta del sistema municipal DIF de Chalco; José Luis Camacho Granados, director del sistema municipal DIF Chalco; José Antonio Rivas Padilla, Director de ODAPAS Chalco; Leopoldo Mejía Armenta, Secretario del Ayuntamiento; Herminio Cahue Calderón, Secretario de acción Sindical del Valle de México; Rocío Cobos Uriostegui, novena regidora de Chalco; Pedro Villalpando Alegre, tesorero municipal y Luis Gilberto Rodríguez Gaona, Secretario general del SUTEYM sección Chalco.

El Secretario General del SUTEYM sección Chalco fue el encargado de presidir la firma del convenio de prestaciones de ley 2014, destacó en un breve discurso, que éste acto reafirma un acto de voluntad y compromiso entre la administración municipal y de todos los integrantes del sindicato. Agradeció la voluntad de parte de las autoridades municipales para conciliar el incremento al sueldo base, entre otros puntos convenidos. Señaló que de parte del Sindicato existe un compromiso por apoyar los objetivos gubernamentales y el compromiso de servir a la ciudadanía.

Por su parte el edil chalquense agradeció el apoyo conjunto que realiza el sindicato y el municipio y puntualizó que en la actual administración se ha logrado una unión muy significativa ya que se tiene claro que se trabaja para un fin común que es la ciudadanía y el municipio.

Con estas acciones Chalco demuestra la unión a favor de acciones que benefician el fin común más importante para los gobernantes, su ciudadanía.

De donde se colige, que la información de los servidores públicos sindicalizados debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que dicho convenio es el instrumento legal con el que cuenta éste para llevar una estadística de los servidores públicos agremiados a dicho sindicato, es decir, el **Sujeto Obligado** es el intermediario entre el sindicato y los particulares, por ende es susceptible de que entregue la información que se le solicitó, ya que posee la lista o listado de los servidores públicos sindicalizados, que como se ha visto deriva del convenio signado con el SUTEYM.

Máxime que nuestra Carta Magna en el texto de su artículo 6° apartado A fracción VIII, párrafo cuarto, consagra:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de*

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

Tal y como lo dispone el texto constitucional, la materia de sindicatos está bajo el escrutinio del público en general, por el hecho de recibir y ejercer recursos públicos, por ende el derecho de acceso a la información abarca dichas organizaciones independientemente de los motivos que le dieron origen.

Por último por cuanto hace al apartado de la solicitud en comento consistente en: “*...los motivos, las bases o el método que se tomó en cuenta para poder sindicalizar...*” (sic), es de manifestar que no le corresponde al **Sujeto Obligado** pronunciarse al respecto, ya que éste sólo tiene las facultades para contratar al personal del Ayuntamiento, tal y como lo dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## R E S U E L V E

**Primero.** Se REVOCA la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al **Sujeto Obligado** a atender la solicitud de información pública con folio 00021/VACHASO/IP/2015; debiendo entregar a la **Recurrente** vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos, en donde se obtenga:

*En versión pública, la lista de trabajadores sindicalizados del primero de enero de dos mil trece al veintiocho de enero de dos mil quince. Así, como el acuerdo de clasificación de su Comité de Información."*

*La información referente a las bases o métodos por medio que se toman en cuenta para que se puedan sindicalizar los servidores públicos.*

**Segundo.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar respecto de su cumplimiento dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** NOTIFÍQUESE al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON VOTO A FAVOR CON OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE DE LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EVA ABAID YAPUR; CON VOTO A FAVOR DE LA COMISIONADA ARLEN SIU JAIME MERLOS; Y CON VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Recurso de Revisión:** 00180/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**

Comisionada

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**José Manuel Palafox Pichardo**

Director Jurídico y de Verificación en  
Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00180/INFOEM/IP/RR/2014 y acumulado.

OSAM/ROA